

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

11 AGO 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0561-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de junio del 2015, Informe N° 2224-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio del 2015, Informe N° 0645-2015/GRP-440010-440015, de fecha 31 de Julio del 2015, Informe N° 0952-2015/GRP-440010-440011 de fecha 31 de Julio del 2015 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0561-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de junio del 2015, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.** por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, sancionable con Cancelación de la Autorización del transportista.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° 0561-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de junio del 2015 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.**, la cual fue recepcionada el día 12 de junio del 2015, por la señora **Gianina Verónica Senmache Suarez** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 02871611, quien señaló ser trabajadora de la empresa, conforme se observa del cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional antes referida, que obra en los actuados a folios cincuenta y seis (56) del presente Expediente Administrativo.

Que, estando correctamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.**, ha presentado mediante escrito de Registro N° 05926 de fecha 19 de junio del 2015, Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0561-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de junio del 2015, mediante la cual se le apertura Procedimiento Administrativo Sancionador, la cual al constituir una forma de inicio del referido Procedimiento, es inimpugnable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 118.2 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables", por lo que dicho escrito de Registro, debe ser considerado como su descargo frente a la notificación de la Resolución Directoral Regional antes mencionada, en aplicación del Principio de Impulso de Oficio señalado en el numeral 1.3 del Art IV



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0774,

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 AGO 2015

de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que indica: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

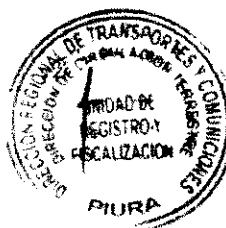
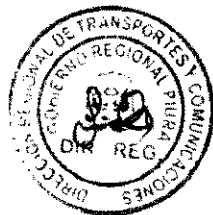
Que, en merito a lo manifestado con anterioridad se considerará que la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.** ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante escrito de Registro N° 05926 de fecha 19 de junio del 2015, en el que argumenta que la Resolución Directoral Regional N° 0561-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de junio del 2015, contiene vicios insubsanables que acarrear su nulidad de pleno derecho, por haber sancionado a su representada con la cancelación de la autorización para brindar el servicio de transporte, además manifiesta que el día de la intervención el vehículo de placa de Rodaje A1A957 trasladaba a 55 niños de la Iglesia del Nazareno de Cerro Mocho a la Casa Club de Sullana, que dicho traslado fue gratuito y que el referido incumplimiento fue levantado en el mismo momento que se dejó a los niños y sus compañeros en su destino.

Que, de los actuados se ha verificado la configuración del incumplimiento detectado en la acción de fiscalización el cual está tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado", por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.** en base a los siguientes argumentos:

- Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.**, se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad Estándar, en la ruta Piura-Sullana y viceversa, vigente hasta 01 de Agosto del 2020 y dentro su flota vehicular habilitada se encuentra el vehículo de placa de Rodaje A1A957 intervenido, de conformidad con la Resolución Directoral Regional N° 1538-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de Septiembre del 2010, la que obra a folios siete (07) del presente expediente.

- Considerando, que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje A1A957, prestaba el servicio de transporte de personas, en la ruta de Cerro Mocho-Sullana, en el cual se transportaba 55 niños de la Iglesia del Nazareno de Cerro Mocho a la Casa Club de Sullana, más aun cuando de los descargos presentados por la administrada existe un reconocimiento del incumplimiento detectado.

- Que, la administrada no ha presentado medios de prueba que desvirtúen o destinden su responsabilidad, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, así como tampoco ha logrado subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demostrar que no existe el incumplimiento detectado, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0774.

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 11 AGO 2015

del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC.

• Que, se colige que se ha configurado el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado"**, con el hecho de transportar 55 niños desde Cerro Mocho a la casa club de Sullana, no siendo necesario que se acredite la existencia de alguna contraprestación, toda vez que del texto del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 3.59 del artículo 3, se ha definido el servicio de transporte terrestre como el "traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares".

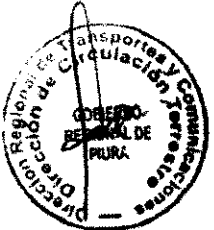
Que, en merito a los argumentos antes expuestos, se ha configurado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, y al no haberse logrado subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demostrar que no existe el incumplimiento, el cual está tipificado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.** y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

• Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L., con la cancelación de la Autorización para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa, por el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0774

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 AGO 2015

obligación establecida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como *Muy Grave*, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.**, en su domicilio sito CALLE LAS PALMAS MZ A LOTE 13 AA.HH BUENOS AIRES PIURA-PIURA, de acuerdo a la información brindada por la administrada en su descargo mediante escrito de Registro N° 05926 de fecha 19 de junio del 2015 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIRO YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

